



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante	Paula Andrea Roldan Arcila
Demandado	Seguros Mundial S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, Empresa de Taxis Belén S.A.S, José Darío Petro Espinosa y Emiro José Petro Buelvas
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020-00557</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 245
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó: *“Sírvasse allegar poder que indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)...”*

Conforme a ello, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*** (negrilla fuera de Texto)

En el presente caso, si bien el apoderado de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho y manifestó que adjuntaba un nuevo poder conforme a las formalidades del Decreto 806 de 2020, de un estudio y rastreo que se hiciera de los documentos allegados, no se evidencia que dicho poder hubiese sido aportado.

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. Rechazar** la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 023 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baeb9bd67c29688b7dd3c5eab4243e2d3ed019b9fb0ad387f572693eef0**  
**dab6d**

Documento generado en 10/02/2021 11:09:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**